

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-01755-00.

Demandante: Luis Gerardo Sánchez Sáenz.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y otro.

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. ("Liberty"), se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia Maria Pascagaza.
DILIA MARIA PASCAGAZA GONZALEZ
Escribiente Nombrado

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. Y OTRO

RADICADO: 25000-23-42-000-2019-01755-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("Liberty"), sociedad domiciliada en Bogotá D.C., contesto el llamamiento en garantía realizado por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E. S. E** ("Hospital La Samaritana"), en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En el llamamiento en garantía realizado por el Hospital La Samaritana no se observa pretensión alguna expresada con precisión y claridad, en los términos del artículo 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo (C.G.P.) y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Sin embargo, el Hospital La Samaritana señala en el escrito de llamamiento en garantía que *"En el evento de darse al interior de este proceso una condena contra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, Liberty Seguros S.A., se ve conminada, en razón de una obligación contractual de seguro, a asumir en su totalidad y por todo concepto las sumas dinerarias a que se vea obligada la Empresa Social del Estado llamante"*.

Frente a la pretensión

Me opongo, porque la póliza No. 2061380 del 8 de junio de 2012, expedida por Liberty Seguros S.A., amparó el cumplimiento del contrato 236 de 2012, incluyendo salarios y prestaciones sociales.

Sin embargo, esta póliza de seguros fue modificada conforme al Anexo de Modificación No. 1 del 25 de junio de 2021, en el cual se decidió, por parte del asegurado, excluir el amparo de salarios y prestaciones sociales.

Es decir, el periodo de cobertura de los riesgos relacionados con el pago de salarios y prestaciones sociales solo abarca el periodo comprendido entre la suscripción de la póliza y su fecha de modificación.

En relación con la Póliza No. 2218609 expedida el 4 de julio de 2013, que amparaba el pago de salarios y prestaciones sociales en la ejecución del Contrato No. 352 de 2013, fue modificada mediante Anexo de Modificación No. 1 del 8 de julio de 2013 excluyendo expresamente el amparo de salarios y prestaciones sociales.

Es decir, el periodo de cobertura por de los riesgos relacionados con el pago de salarios y prestaciones sociales, respecto del Contrato No. 352 de 2013, solo abarca el periodo comprendido entre la suscripción de la póliza y la fecha de su modificación.

Finalmente, respecto del Contrato de Prestación de Servicios No. 134 suscrito entre el señor Luis Gerardo Sánchez y el Hospital La Samaritana el 1° de febrero de 2017, Liberty no tiene ninguna relación, por lo cual no está llamado a responder en el presente asunto.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Me refiero a los hechos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Hecho primero:

“El señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS., bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por considerar que entre este y las prenotadas entidades se configuró una relación laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. Solicitó en sede judicial el reconocimiento y pago de prestaciones salariales y sociales causadas en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2017”.

Contesto:

Es cierto.

Hecho segundo:

“Entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS., se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 236 de 2012, el cual tuvo por objeto la ejecución –por parte de la Cooperativa de Trabajo- de procesos y subprocesos encaminados al desarrollo de actividades empresariales (asesoramiento) y de gestión (apoyo logístico), en favor de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana – Unidad Funcional de Zipaquirá”.

Contesto:

Es cierto.

Hecho tercero:

“Entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS., se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 352 de 2013, el cual tuvo por objeto la ejecución –por parte de la Cooperativa de Trabajo- de procesos y subprocesos encaminados al desarrollo de actividades empresariales (asesoramiento) y de gestión (apoyo logístico), en favor de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana – Unidad Funcional de Zipaquirá”.

Contesto:

Es cierto.

Hecho cuarto:

“El señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz, suscribió un Convenio de Asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.; acuerdo autogestionario que estuvo comprendido entre el 01 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2017, cuya finalidad fue el desarrollo de actividades cooperadas por parte del señor Sánchez Sáenz, para la producción de bienes y servicios a favor de la CTA1”.

Contesto:

No me consta.

El anterior hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. En efecto, en el hecho se hace referencia a la ocurrencia de un evento en el que no intervino la aludida aseguradora.

Hecho quinto:

“Liberty Seguros S.A., expidió la Póliza Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2061380 de 08 de junio de 2012, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 236 de 2012”.

Contesto:

Es cierto.

Liberty suscribió con la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS un contrato de seguro con el cual se amparó la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 236 de 2012.

Hecho sexto:

“Liberty Seguros S.A. expidió la Póliza Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2218609 de 08 de julio de 2013, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 352 de 2013”.

Contesto:

Es cierto.

Liberty celebró con la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS un contrato de seguro con el cual se amparó la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 352 de 2013.

Hecho séptimo:

“Las Pólizas Nos. 2061380 de 2012 (con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de junio de 2012 y hasta las 00:00 horas del 31 de diciembre de 2015) y 2218609 de 2013 (con vigencia desde las 00:00 horas del 28 de junio de 2013 y hasta las 00:00 horas del 28 de diciembre de 2016), establecieron como asegurado y beneficiario a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral”.

Contesto:

No es cierto.

La Póliza No. 2218609 del 8 de julio de 2013 emitida por Liberty no tuvo la vigencia señalada por el demandante. La vigencia de la póliza fue desde las 00:00 del 28 de junio de 2013 hasta las 24:00 del 28 de diciembre de 2014. Tampoco es cierto que dentro de los amparos (coberturas) se hubiera incluido “*el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral*”. La póliza expresamente señala la exclusión de tales coberturas de la siguiente forma:

“De acuerdo con modificación al contrato se excluye el amparo de salarios y prestaciones sociales y se amplía la vigencia del amparo de cumplimiento por el término de un (1) mes. Se deja expresa constancia que el número del contrato es 352 y no como se hizo figurar inicialmente, todos los demás términos no modificados por el presente anexo continúan vigentes”.

Respecto de la Póliza 2061380 del 8 de junio de 2012 emitida por Liberty, el término de vigencia de la misma abarca desde las 00:00 del primero de junio de 2012 hasta las 24:00 del 31 de diciembre de 2015. Adicionalmente, esta póliza fue modificada mediante Anexo de Modificación No. 1 del 25 de junio de 2021, en el cual se decidió, por parte del asegurado, excluir el amparo de salarios y prestaciones sociales.

Hecho octavo:

“El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral es una de las coberturas de la Garantía Única de Cumplimiento. Tiene por objeto cubrir a la entidad pública asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, así como el pago de acreencias salariales y prestaciones de este mismo orden devenidas del contrato cuyo amparo fue otorgado.

‘La aseguradora está obligada a pagar la indemnización de perjuicios, en la medida que se afecte el patrimonio de la entidad asegurada’.

Contesto:

No es cierto.

Si bien es cierto que las Pólizas No. 2061380 del 8 de junio de 2012 y la Póliza No. 2218609 del 8 de julio de 2013 establecieron la cobertura de salarios y prestaciones, las pólizas fueron modificadas posteriormente excluyendo la cobertura de estos riesgos. En ese sentido, las coberturas por concepto de salarios y prestaciones sociales no son exigibles ante la modificación de los términos del contrato de seguro, mediante las cuales se excluyó de forma expresa el pago de salarios y prestaciones sociales.

Respecto a las demás manifestaciones se trata de meras apreciaciones subjetivas y no de hechos.

Hecho noveno:

“En desarrollo del precepto legal previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA., resulta procedente para el sub examine el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A.; de suerte que en el evento de darse al interior de este proceso una condena contra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, la aseguradora se ve conminada, en razón de una obligación contractual de seguro, a asumir el pago en su totalidad y por todo concepto las sumas dinerarias a que se vea obligada la Empresa Social del Estado llamante.”

Contesto:

No es cierto.

Lo anterior no es precisamente un hecho, sino un juicio de valor realizado por el abogado del Hospital La Samaritana en el entendido de que pretende que Liberty responda por una eventual condena en contra de los demandados’0.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DEFENSAS

Solicito que se declaren probadas las siguientes excepciones y cualquier otra que se encuentre probada en el proceso:

A. FALTA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN

Liberty no tiene el deber contractual de responder por los eventuales perjuicios reclamados en esta demanda ya que la reclamación tiene como fundamento el incumplimiento de las obligaciones expresamente excluidas en las pólizas de seguro.

La delimitación del riesgo asegurado en el contrato de seguro se realiza mediante la configuración de amparos y exclusiones¹. Estos amparos y exclusiones están contenidos en cláusulas o condiciones generales y particulares. Tratándose de exclusiones el artículo 184.2 del Decreto 663 de 1993, conocido como Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que estas deben figurar en la primera página de la póliza.

En el presente caso se suscribieron dos pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales que tenían por objeto garantizar el cumplimiento de los contratos 236 de 2012 y 352 de 2013 por parte de la Cooperativa. Los contratos de seguro suscritos, en ejercicio de la autonomía de las partes, sufrieron las modificaciones que se relacionan a continuación.

Según se lee en la carátula de la Póliza No. 2061380, emitida el 8 de junio de 2012, y mediante el cual se garantizó el contrato 236 de 2012. El objeto de la póliza fue: *“garantizar el cumplimiento del contrato, calidad del servicio, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de contrato firm. partes 236 de 2012 referente a la concesión parcial, del hospital, de la operación, organización y gestión del servicio público de salud en la unidad funcional de Zipaquirá del Hospital”*.

La Póliza No. 2061380, sin embargo, fue modificada el 25 de junio de 2012. Como se observa en el Anexo de Modificación No. 1, fue excluidos de forma expresa el pago de salarios y prestaciones sociales. Al respecto el objeto de la modificación señala: **“según modificación al contrato inicial se procede a excluir el amparo de salarios y prestaciones sociales”**. (Resalto y subrayo).

¹ “Para empezar, lo común es que ese contenido aparezca dividido en condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales. Las primeras son las estipulaciones básicas de operancia general en todas las pólizas de un mismo ramo o modalidad de seguro y en las cuales, entre otros aspectos, se define en sus rasgos básicos la extensión de la cobertura, se describe con detalle la clase de bienes sobre los que pueden recaer los intereses asegurables y se indican las circunstancias, situaciones u objetos que quedan excluidos de la garantía del asegurador, en forma absoluta o solamente en defecto de pacto en contrario; las condiciones particulares recogen aspectos concretos del seguro específicamente contratado en un caso dado y, desde esta dimensión particularizadora, se ocupan también de describir los riesgos cubiertos y de establecer los límites precisos de la garantía, condiciones particulares estas que en cuanto son tales, prevalecen en su aplicación sobre las de carácter general; por último están las condiciones especiales que son utilizadas en seguros de mayor complejidad estructural y cuya finalidad no es otra que la de precisar las condiciones generales y particulares, acentuando todavía más su acoplamiento a las necesidades del negocio, de suerte que para no incurrir en lamentables errores acerca del alcance del seguro, es por la detenida lectura de estas condiciones especiales que debe emprenderse la tarea de interpretar, con miras a aplicarla con sujeción a la voluntad conjunta de los contratantes, una póliza con las características de la que en el caso presente otorgaron en coaseguro las compañías convocadas.” Tribunal de Arbitramento. Palmar del Oriente Ltda. contra ACE Seguros S.A. y otros. Laudo Arbitral del 16 de julio de 2002. Carlos Esteban Jaramillo (presidente), Hernando Tapias Rocha y Jorge Cubides Camacho.

Por su parte, el 28 de junio de 2013 Liberty emitió la Póliza No. 2218609, mediante la cual se aseguró el cumplimiento del Contrato 352 de 2013. El objeto de esta póliza fue:

“Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato firm. partes nro 352 del 2013 cuyo objeto es desarrollar actividades relacionadas con la salud humana actividades empresariales de asesoramiento empresarial y en materia de gestión de apoyo logístico y de asesoría organizacional encaminados a prestar servicios de salud humana y apoyar logísticamente este servicio en la unidad funcional de Zipaquirá y los puestos de salud dependientes de esta unidad la cual es administrada u operada por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana, organizadas en procesos y subprocesos que ejecutará con sus propios asociados de acuerdo con las características descritas en el anexo uno el cual fue el forma parte del presente contrato”.

Ahora bien, esta Póliza fue modificada a petición del Hospital La Samaritana, razón por lo cual se excluyó el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal como se observa a folio 122, en documentos aportados por el mismo convocante en garantía, la Póliza emitida por Liberty no fue suscrita por el afianzado ni aprobada por el Hospital La Samaritana. De hecho, se lee en el documento aportado una anotación que señala, respecto del amparo de salarios y prestaciones sociales, **“finalmente no se pidió”**:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6861.

Ciudad y fecha de expedición		BOGOTÁ, D.C. - 2013-06-28		Clave Intermediario	
Vigencia Desde:		2013-06-28 -00:00 - Hasta: 2016-12-28 -24:00 ✓		37201 - PATRIMONIO SEGURO	
Tomador	: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD			Nit.:	830.140.063-5
Dirección	: CRA. 61 NO. 100 - 56 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.			Telefono:	00002578687
Afianzado	: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD ✓				
Asegurado y Beneficiario: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA					
Dirección	: CARRERA 9 N° 0-55 SUR Ciudad: BOGOTÁ, D.C.			Nit.:	899.999.032-5
CONDICIONES GENERALES: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES VERSION : MARZO DE 2013					
Contrato No. 352 DE 2013					
	AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	780,000,000 ✓	2013-06-28 2014-03-28	2,333,589	
CALIDAD DEL SERVICIO	COP	1,170,000,000 ✓	2013-06-28 2014-12-28	7,026,411	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	390,000,000	2013-06-28 2016-12-28	4,099,808	
TOTAL VR.ASEGURADO COP		2,340,000,000.00			
PRIMA: COP	13,459,808	GASTOS: COP	6,000	IVA: COP	2,154,529
VALOR A PAGAR: COP		15,620,337			
T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIO Lugar de Ejecución: Dpto: CUNDINAMARCA Ciudad: ZIPAQUIRA					
OBJETO DE LA POLIZA:					
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO FIRM.PARTES NRO. 352 DE 2013 CUYO OBJETO ES:					

→ que: si el. cont. con Sun 4

→ (Finalmente no se pidió)

Posteriormente, el 8 de julio de 2013, Liberty procedió a la constancia de modificación de la Póliza en la cual se excluyó el amparo de salarios y prestaciones sociales, según lo solicitado por el Hospital La Samaritana. El documento, igualmente aportado por el llamante en garantía y visible a folio 109, señala:

“De acuerdo con modificación al contrato se excluye el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales y se amplía el amparo de cumplimiento por un (1) mes. Se deja expresa constancia que el número del contrato es 352 de 2013 y no como figura inicialmente. Todos los

demás términos no modificados por el presente anexo continúan vigentes.” (Resalto y subrayo).

Una vez realizada esta modificación, el Hospital La Samaritana procedió a aprobar la póliza, tal como se observa a folio 109 en documento aportado por esta misma entidad:

VIGILADO SUPERINTE A FINANCIERA DE COLOMBIA

OBJETO DE LA MODIFICACION:
DE ACUERDO CON MODIFICACIÓN AL CONTRATO SE EXCLUYE EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y SE AMPLI A LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR EL TERMINO DE UN (1) MES., SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL NUMERO DE L CONTRATO ES 352 DE 2013 Y NO COMO SE HIZO FIGURAR INICIALMENTE. TODOS LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PR ESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

Sucursal ADN ENFOQUE LTD - CRA 7 N.72-64 INT. 19 C. CIAL Tel. 2355339
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN
EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
ASESOR DE CONTRATOS
APROBADO:
FECHA: 28 JUN 2013
KV50BCKAZBDHH2HYNNK6AC45Q=====

LIBERTY SEGUROS S.A.
ANGELA PATRICIA MUNAR M.
Gerente Nacional de Fianzas
LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

En definitiva, Liberty no puede ser llamado a responder en garantía en vista de que los amparos dispuestos en las pólizas se limitaron a garantizar el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio. El amparo para el pago de salarios y prestaciones sociales fue expresamente excluido por voluntad de las partes como se observa en los anexos modificatorios y en los mismos documentos aportados por el Hospital La Samaritana.

Vale la pena recalcar que los anexos modificatorios constituyen plena prueba de la voluntad de las partes de modificar los términos del contrato de seguro². Tan es así que la misma convocante aportó las pruebas de que las pólizas inicialmente emitidas por Liberty no eran definitivas ya que no era de su interés asegurar los riesgos relacionados con el pago de prestaciones sociales y salarios.

Prueba de lo mencionado atrás se observa en los mismos contratos suscritos entre la Cooperativa y el Hospital La Samaritana, en los cuales se establece la obligación de constituir garantías para el cumplimiento de estos. Así, en la Cláusula Novena del Contrato 352 de 2013 se señala la obligación de constituir garantías de cumplimiento, calidad del servicio y de responsabilidad civil extracontractual, idéntica disposición que se observa en la Cláusula octava del Contrato 236 de 2012.

² Sobre los anexos señala la autorizada doctrina del profesor Hernán Fabio López Blanco “La dinámica del contrato de seguro lleva a que las continuas modificaciones que deben realizarse dentro de su ejecución por ser de tracto sucesivo encuentren la forma expedita y clara de reformarlo adicionarlo dejando constancia de ello en unos documentos escritos denominados anexos. En efecto se utilizan los mismos para los más disímiles fines; así, se echa de mano de ellos para indicar un reajuste de prima (ya sea para aumentarla o para rebajarla), para significar que se asumen nuevos riesgos en veces sustancialmente diversos de los que son objeto de amparo principalmente en la póliza (p. eje. el agregado del amparo de daños provenientes de inundaciones en una póliza de incendio), o para señalar que se excluyen riesgos asumidos inicialmente (como cuando se anota en una póliza de transportes que a partir de la fecha del anexo ya no se ampara la avería particular o el saqueo), para incluir nuevos beneficiarios excluir otros restringir las exclusiones ampliarlo precisarlas establecer modificar o suprimir garantía etc.” [López, H. Comentarios al contrato de seguro. Bogotá: Dupre Editores. Pág. 251].

Es decir, los contratantes no tuvieron en ningún momento intención de constituir pólizas que aseguren el pago de salarios y prestaciones sociales respecto de los contratos 352 de 2013 y 236 de 2012. Razón por la cual, en efecto, excluyeron estos amparos de las pólizas. Resulta extraño entonces que ahora pretendan que Liberty se haga cargo de unos riesgos que libre y voluntariamente decidieron asumir y que no fueron desplazados contractualmente en virtud de los contratos de seguro con ella suscritos.

En conclusión, Liberty no está llamada a responder ante la eventual condena en favor del demandante en vista de que los riesgos no están incluidos en la cobertura de las pólizas.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 134 DE 2017

La Pólizas No. 2061380 del 8 de junio de 2012 y la Póliza No. 2218609 del 8 de julio de 2013 no amparan el contrato de prestación de servicios No. 134 de 2017, suscrito entre el demandante y el Hospital La Samaritana.

Por lo anterior, Liberty no está llamado a responder por ninguna obligación que se derive del incumplimiento en el pago de salarios o prestaciones sociales en el periodo de ejecución de este contrato, es decir, entre el 1 de febrero de 2017 y el 30 de septiembre de 2017.

C. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La prescripción, modo de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentra regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayo y resalto).

Según lo dispuesto en la norma citada, el término de dos años de la prescripción ordinaria empezó a correr desde la fecha en que el Hospital La Samaritana conoció o debió conocer el no pago de las obligaciones laborales por parte de la Cooperativa. Es decir, desde el 3 de julio de 2014 fecha en la cual se suscribió el Acta de liquidación del Contrato 352 de 2013 y en la cual las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto.

Es decir, el término de prescripción ordinaria venció en el mes de julio de 2016. Por lo tanto, como el llamamiento en garantía se presentó en el mes de marzo de 2021, este no fue presentado de forma oportuna.

D. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

En el evento hipotético en que se encuentre responsable a Liberty por obligaciones derivadas de este proceso, la condena debe ajustarse a los límites y condiciones dispuestas en las Pólizas No. 2061380 del 8 de junio de 2012 y Póliza No. 2218609 del 8 de julio de 2013.

La responsabilidad de Liberty, en todo caso, solo sería exigible en el periodo comprendido entre el otorgamiento del seguro y la modificación que excluyó el amparo de salarios y prestaciones laborales en cada caso.

E. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO: NO HABER DADO AVISO DEL SINIESTRO.

Según lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio, el asegurado debía darle aviso a Liberty de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.

Sin embargo, este aviso no se realizó. De hecho, Liberty se enteró del siniestro con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía. Por tanto, en caso de que el Juez condene con fundamento en la póliza utilizada como cimiento del llamamiento en garantía, deberá darle aplicación a la sanción prevista en el artículo 1078 del Código de Comercio.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito que se declare cualquier otra excepción fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probada dentro del proceso y en virtud de la cual la ley considere que la obligación no existió o la declare extinguida si alguna vez existió.

IV. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Se solicita que se tengan como prueba las aportadas con la demanda y las siguientes que se relacionan a continuación:

1. Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Terceros No. 2061380.
2. Anexo de Modificación No. 1 a la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2061380.
3. Anexo de Modificación No. 2 a la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2061380.

4. Anexo de Modificación No. 3 a la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2061380.
5. Anexo de Modificación No. 4 a la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2061380.
6. Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2218609.
7. Anexo de Modificación No. 1 a la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2218609.
8. Anexo de Modificación No. 2 a la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2218609.
9. Anexo de Modificación No. 3 a la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades No. 2218609.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del representante legal del Hospital La Samaritana, el señor Edgar Silvio Sánchez Villegas, o quien haga sus veces, para que responda el interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar oportunamente el pliego escrito.

Solicito que se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del representante legal de la Cooperativa, el señor Jesús Espinoza Contreras, o quien haga sus veces, para que responda el interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar oportunamente el pliego escrito.

V. NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. podrá ser notificada en la dirección Calle 72 No. 10 – 07 Piso 7, Bogotá, Colombia y en la dirección de correo electrónico co-notificacionesjudiciales@Libertycolombia.com.

Recibiré notificaciones en la Calle 98 No. 9A – 21, oficina 303, en la ciudad de Bogotá. Número telefónico: 300 3874. Celular: 3182403563. Dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 de Bogotá
T.P. 64454 del C.S. de la J.